

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **135**

Fecha: 03/10/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03003 2010 00108	Ejecutivo Singular	PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO CREDIFACIL V.C. -CREDIFACIL VC LTDA.	ROQUE FELLER LOSADA CORTES	Auto resuelve Solicitud NO SE ACCEDE A SOLICITUD. SE CONMINA A DEMANDADO.	02/10/2023		
41001 40 03003 2017 00826	Ejecutivo Singular	ARGEMIRO VARGAS MEDINA	ALVARO GAVILAR GARRIDO	Auto pone en conocimiento	02/10/2023		
41001 40 03003 2022 00177	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS SA	JORGE LONDOÑO LOPEZ	Auto requiere A LAS ENTIDADES FINANCIERAS	02/10/2023		
41001 40 03003 2022 00183	Ejecutivo Singular	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA (H.)	DEPARTAMENTO DEL META	Auto decide recurso NO SE REPONE. NO SE CONCEDE APELACIÓN.	02/10/2023		
41001 40 03003 2023 00057	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	YEISON RENE OCAMPO GIRALDO	Auto resuelve corrección providencia SE CORRIGE PROVIDENCIA, SE ORDENA LEVANTAMIENTO DE MEDIDA, SE DECRETA MEDIDA CAUTELAR.	02/10/2023		
41001 40 03003 2023 00271	Solicitud de Aprehension	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	LAIDEMI NARVAEZ MOSQUERA	Auto de Trámite ORDENA REQUERIR AL PARQUEADERO EMBARGOS COLOMBIA	02/10/2023		
41001 40 03003 2023 00419	Ejecutivo con Título Hipotecario	JONATHAN TRUJILLO BORRERO	GABRIEL FERNANDO CAMACHO CARVAJAL	Auto decide recurso SE REVOCA DECISIÓN. SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO. SE DECRETA MEDIDA CAUTELAR.	02/10/2023		
41001 40 03003 2023 00493	Solicitud de Aprehension	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. CIA DE FINANCIAMIENTO	COLLAZOS MONTEALEGRE LEIDY TATIANA	Otras terminaciones por Auto	02/10/2023		
41001 40 03003 2023 00588	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	DIANA PAOLA CONDE CARDONA	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/10/2023	.	1
41001 40 03003 2023 00588	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	DIANA PAOLA CONDE CARDONA	Auto decreta medida cautelar of. 2079-2080-2081	02/10/2023	.	1
41001 40 03003 2023 00596	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	JAVIER SNEYDER CAMACHO FLOREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/10/2023	.	1
41001 40 03003 2023 00596	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	JAVIER SNEYDER CAMACHO FLOREZ	Auto decreta medida cautelar of.2127-2128	02/10/2023	.	1
41001 40 03003 2023 00601	Solicitud de Aprehension	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA	ANDRES FELIPE ROJAS HURTADO	Auto inadmite demanda termino 05 días.	02/10/2023	.	1
41001 40 03003 2023 00603	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	ALEXANDER MORALES BAICUE	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/10/2023	.	1
41001 40 03003 2023 00603	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	ALEXANDER MORALES BAICUE	Auto decreta medida cautelar of.2129	02/10/2023	.	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023 40 03003 00616	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	MILTON ARLEY MORENO RAMIREZ	Auto inadmite demanda terminos 05 dias	02/10/2023	.	1
41001 2023 40 03003 00625	Ejecutivo Singular	COBRANDO S.A.S.	DIEGO IVAN BARRAGAN TRUJILLO	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/10/2023	.	1
41001 2023 40 03003 00625	Ejecutivo Singular	COBRANDO S.A.S.	DIEGO IVAN BARRAGAN TRUJILLO	Auto decreta medida cautelar of. 2130	02/10/2023	.	1
41001 2023 40 03003 00628	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	HERNAN CORTES PARRAGA	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/10/2023	.	1
41001 2023 40 03003 00628	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	HERNAN CORTES PARRAGA	Auto decreta medida cautelar of.2131-2132	02/10/2023	.	1
41001 2023 40 03003 00632	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	ERNESTO NARVAEZ DIAZ	Auto inadmite demanda	02/10/2023	.	1
41001 2023 40 03003 00641	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA SA BIC	SANDRO HOANY PASCUAS HERNANDEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/10/2023	.	1
41001 2023 40 03003 00641	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA SA BIC	SANDRO HOANY PASCUAS HERNANDEZ	Auto decreta medida cautelar of.2133	02/10/2023	.	1
41001 2023 40 03003 00643	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	LUIS ANGEL ANDRADE ESQUIVEL	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/10/2023	.	1
41001 2023 40 03003 00643	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	LUIS ANGEL ANDRADE ESQUIVEL	Auto decreta medida cautelar of.2134-2135	02/10/2023	.	1
41001 2023 40 03003 00645	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	NELSON FERNANDO LOZANO SANTANA	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/10/2023	.	1
41001 2023 40 03003 00645	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	NELSON FERNANDO LOZANO SANTANA	Auto decreta medida cautelar	02/10/2023	.	1
41001 2023 40 03003 00647	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	JORGE ENRIQUE BUSTAMANTE BONILLA	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/10/2023	.	1
41001 2023 40 03003 00647	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	JORGE ENRIQUE BUSTAMANTE BONILLA	Auto decreta medida cautelar of.2180-2181-2182-2183	02/10/2023	.	1
41001 2023 40 03003 00649	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA SA BIC	CESAR AUGUSTO CHAVARRO MERCADO	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/10/2023	.	1
41001 2023 40 03003 00649	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA SA BIC	CESAR AUGUSTO CHAVARRO MERCADO	Auto decreta medida cautelar of.2184-2185-2186	02/10/2023	.	1
41001 2023 40 03003 00652	Ejecutivo Mixto	COBRANDO S.A.S.	DUBERLEY PERDOMO VARGAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/10/2023	.	1
41001 2023 40 03003 00652	Ejecutivo Mixto	COBRANDO S.A.S.	DUBERLEY PERDOMO VARGAS	Auto decreta medida cautelar of.2187-2188	02/10/2023	.	1
41001 2023 40 03003 00654	Interrogatorio de parte	MARIA JULIANA DIAZ	INES SILVA DE DIAZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	02/10/2023	.	1

No	Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	40 03003 00657	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	HEBER ALEXIS MARTINEZ PEÑA	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/10/2023	.	1
41001 2023	40 03003 00657	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	HEBER ALEXIS MARTINEZ PEÑA	Auto decreta medida cautelar of. 2189-2190	02/10/2023	.	1
41001 2023	40 03003 00658	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	CRISTIAN ADOLFO JR PRADA	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/10/2023		
41001 2023	40 03003 00658	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	CRISTIAN ADOLFO JR PRADA	Auto decreta medida cautelar	02/10/2023		
41001 2023	40 03003 00664	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	WILSON HUMBERTO CORREA PARRA	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/10/2023		
41001 2023	40 03003 00664	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	WILSON HUMBERTO CORREA PARRA	Auto decreta medida cautelar	02/10/2023		
41001 2023	40 03003 00668	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	JUAN SEBASTIAN PASTRANA GONZALEZ	Auto admite demanda	02/10/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03/10/2023, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DANIELA ALEJANDRA PÉREZ MONJE
SECRETARIO



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	PAGO DIRECTO / ORDEN APREHENSION
DEMANDANTE:	MOVIAVAL S.A.S
DEMANDADO:	JUAN SEBASTIAN PASTRANA GONZALEZ
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00668.00

Reunidos los requisitos de la Solicitud Especial de **ORDEN DE APREHENSION** por **PAGO DIRECTO**, promovida por **MOVIAVAL S.A.** identificado con Nit. No. 900766553-3, representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial, en contra de **JUAN SEBASTIAN PASTRANA GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1007778575, y como quiera que reúne los requisitos exigidos en la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 -capítulo III, Art. 60, párrafo 2do, modificado y adicionado por el Decreto No. 1835 de 16 de septiembre de 2015, Art. 2.2.2.4.2.3, numeral 2do, el documento anexo relativo al **CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA** a favor del acreedor constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la Solicitud de Orden de Aprehesión por Pago Directo, relativo a la Retención y Entrega del vehículo Clase MOTOCICLETA, de Marca BAJAJ, de Línea BAJAC BOXER CT, de Color NEGRO NEBULOSA, Modelo 2021, de placas **KVY71F**, dado en Prenda Sin Tenencia a **MOVIAVAL S.A.S** identificado con Nit. No. 900766553-3, por **JUAN SEBASTIAN PASTRANA GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1007778575

SEGUNDO: IMPRIMIR a esta demanda Especial, el procedimiento de “PAGO DIRECTO”, contemplado en la Ley 1676 de 2013, Capítulo III, Art. 60, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3.

TERCERO: ORDENAR que en el evento en que el GARANTE, el señor **JUAN SEBASTIAN PASTRANA GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1007778575 se abstenga de realizar la entrega voluntaria del vehículo Clase MOTOCICLETA, de Marca BAJAJ, de Línea BAJAC BOXER CT, de Color NEGRO NEBULOSA, Modelo 2021, de placas **KVY71F**, sobre el cual constituyó Contrato de Prenda Sin Tenencia, procederá la Orden de Aprehesión y Entrega del vehículo dado en garantía y descrito anteriormente a favor del ACREEDOR GARANTIZADO **MOVIAVAL S.A.S** identificado con Nit. No. 900766553-3, conforme los términos del párrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

CUARTO: OFICIAR a la Policía Nacional Sijin – Sección de Automotores de Neiva – Huila, en caso de darse el enunciado anterior, con el fin de que proceda a la inmovilización del vehículo automotor descrito anteriormente de propiedad de **JUAN SEBASTIAN PASTRANA GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1007778575 y que una vez retenido deberá ser puesto a disposición de este

Despacho o desde cualquiera de los Parqueaderos autorizados por el C.S. de la Judicatura. Esto, conforme a los términos del parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2 3. Del Decreto 1835 de 2015, teniendo en cuenta que se trata de un bien mueble (vehículo) que puede ser aprehendido en cualquier lugar del territorio nacional.

QUINTO. - CUMPLIDO lo anterior, regrese el expediente al Despacho para hacer entrega efectiva del automotor retenido a la entidad petente.

SEXTO. - RECONOCER personería jurídica al profesional en derecho **DANIEL JOSE RAMIREZ CELEMIN identificado** con cédula de ciudadanía No. 1.110.593.070 y T.P. No. 395573 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la Entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/PP/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 22533004a975fa398a7edfa872029a72baf74d9053e22f096e3672264c7caef3

Documento generado en 02/10/2023 03:52:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	PAGO DIRECTO y/o ORDEN APREHENSION
DEMANDANTE:	RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO:	ERNESTO NARVAEZ DIAZ
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00632.00

Se encuentra al Despacho la solicitud Especial de **ORDEN DE APREHENSION** por **PAGO DIRECTO**, y entrega del bien referente al Vehículo de marca RENAULT, línea ALASKAN, de modelo 2017, de placa **JGP878**, promovida y dado en garantía mobiliaria a favor de RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO identificada con Nit No 900.977.629.1, representado por su gerente o quien haga a sus veces y actuando por medio de apoderado Judicial, en contra de **ERNESTO NARVAEZ DIAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1005606115, para resolver sobre su admisibilidad, sin embargo, al examinar el libelo impulsor, se advierte que el profesional en derecho incurre en las siguientes deficiencias:

- Debe allegar el Certificado de Tránsito y Transporte del vehículo de placas **JGP878**, de conformidad con lo previsto en el inciso 1° del artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud especial de **PAGO DIRECTO**, por no haberse presentado con el lleno de los requisitos establecidos en el Artículo 82 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER al actor el término de cinco días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo Art. 90 inc. 4° del C. General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la profesional en derecho **CAROLINA ABELLO OTALORA** identificada con cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y T.P. No. 129.978 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la Entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/PP./

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ed8f2dafa065a3e879cc40c08d39875e8b32900ee061c6a92fff3776af2a844**

Documento generado en 02/10/2023 03:54:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO COLPATRIAMULTIBANCA COLPATRIA S.A
DEMANDADO:	NELSON FERNANDO LOZANO SANTANA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00645.00

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 del Código General del Proceso, 621, 709 del Código de Comercio y, como el documento de recaudo Pagaré No. 18127306, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A con** Nit. 860.034.594-1 representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial en contra de **NELSON FERNANDO LOZANO SANTANA** CC No. 79.646.865 por las siguientes sumas de dinero:

1. Obligación contenida en Pagaré No 18127306

- 1.1.** Por la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$38.247.964) M/cte.** por concepto del capital adeudado contenido en la obligación No. **627412315304**
- 1.2.** Por la suma de **\$4.712.803** MCTE por concepto de intereses de plazo causados del 05/10/2022 al 05/06/2023.
- 1.3.** Por los **INTERESES MORATORIOS** causados sobre la cuota desde el día 06 de junio de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2. Por la suma de SETENTA Y NUEVE MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS M/cte (\$79.099.186) M/cte. por concepto de capital adeudado contenido en la obligación No. **2165001324**

- 2.1.** Por la suma de **\$11.941.414** MCTE por concepto de intereses de plazo causados del 05/08/2022 al 05/06/2023.
- 2.2.** Por los **INTERESES MORATORIOS** causados sobre el capital mencionado en la pretensión (2) desde el día 06 de junio de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir a la dirección electrónica definida en el escrito de la demanda, a quien deberá enviar copia de la demanda, sus anexos y este proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la LEY 2213 del 13 de JUNIO de 2022. Igualmente, tendrá que llegar a este despacho, por intermedio del correo electrónico cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO. - Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

CUARTO. - APERCIBIR a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedará bajo la responsabilidad del demandante.

QUINTO. - RECONOCER personería jurídica a la profesional en derecho **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.699.039 y T.P. No. 102.611 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la Entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

SEXTO. - REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/pp/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bea644b7ac7835c9e76cf734d59b82f246cd66a9dc30bfbcff5338a01807d3**

Documento generado en 02/10/2023 03:54:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE"
DEMANDADO:	CRISTIAN ADOLFO JR PRADA MARTINEZ
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00658.00

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 del Código General del Proceso, 621, 709 del Código de Comercio y, como el documento de recaudo Pagaré No. 168636, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE"** con Nit. 891100656-3 representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial en contra de **CRISTIAN ADOLFO JR PRADA MARTINEZ CC** No. 1.121.887.781 por las siguientes sumas de dinero:

Obligación contenida en Pagaré No 168636

1. Por la suma de **SESENTA Y CINCO MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$65.052.651) M/cte.** por concepto del capital adeudado contenido en la obligación No. **168636**
 - 1.1. Por la suma de **\$618.419MCTE** por concepto de intereses de plazo causados del 04/05/2022 al 05/05/2023.
 - 1.2. Por los **INTERESES MORATORIOS** causados sobre la cuota desde el día 06 de mayo de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir a la dirección electrónica definida en el escrito de la demanda, a quien deberá enviar copia de la demanda, sus anexos y este proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la LEY 2213 del 13 de JUNIO de 2022. Igualmente, tendrá que llegar a este despacho, por intermedio del correo electrónico cmp103nei@cendoj.ramajudicial.gov.co las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO. - Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

CUARTO. - APERCIBIR a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedará bajo la responsabilidad del demandante.

QUINTO. - RECONOCER personería jurídica a la profesional en derecho **JORGE ENRIQUE RUBIANO LLORENTE** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.134.212 y T.P. No. 83408 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la Entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

SEXTO. - REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/pp/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7de088732d081bcde0de54cfa19cd28392c06cc86399626622c4b0b5a00a5c8**

Documento generado en 02/10/2023 03:54:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A antes CORPORACION COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA DAVIVIENDA
DEMANDADO:	WILSON HUMBERTO CORREA PARRA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00664.00

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 del Código General del Proceso, 621, 709 del Código de Comercio y, como el documento de recaudo Pagaré, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A** identificado con el Nit. **860.034.313-7** representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial en contra de **WILSON HUMBERTO CORREA PARRA CC No. 7.715.709** por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. **Obligación contenida en Pagaré de fecha 23 de agosto de 2023**
- 1.2. Por la suma de **CIENTO UN MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$101.355.205) M/cte.,** correspondiente al saldo insoluto del pagaré de fecha 23 de agosto de 2023
- 1.3. Por la suma de **\$17.192.888 MCTE** por concepto de intereses de plazo causados del 29/01/2023 al 23/08/2023.
- 1.4. Por los **INTERESES MORATORIOS** causados sobre la cuota desde el día 25 de agosto de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir a la dirección electrónica definida en el escrito de la demanda, a quien deberá enviar copia de la demanda, sus anexos y este proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la LEY 2213 del 13 de JUNIO de 2022. Igualmente, tendrá que llegar a este despacho, por intermedio del correo electrónico cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO. - Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

CUARTO. - APERCIBIR a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedará bajo la responsabilidad del demandante.

QUINTO. - RECONOCER personería jurídica a la profesional en derecho **MARIA DEL MAR MENDEZ BONILLA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.252.189 y T.P. No. 214.009 del C.S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la Entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

SEXTO. - REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/pp/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **220d350b06bf0877b6e49b3f652d3c5f1c700d1c211ac1780c21ec4b89fb8e4f**

Documento generado en 02/10/2023 03:55:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	ORDEN APREHENSION – PAGO DIRECTO
DEMANDANTE:	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO:	LEIDY TATIANA COLLAZOS MONTEALEGRE
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00493.00

Al Despacho se encuentra memorial de fecha 8/09/2023 suscrito por la apoderada judicial de la parte actora, por medio del cual solicita la terminación del proceso y el levantamiento de la orden de aprehensión, por haberse materializado el objeto del presente proceso.

Igualmente, obra informe ingreso de vehículo Acta No. 11308 al parqueadero de fecha 11/09/2023 suscrito por la Coordinadora de Ingresos de PARQUEADEROS CAPTUCOL.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la ley 1673 de 2013, se dispone la entrega del vehículo a la demandante BANCOLOMBIA S.A. identificada con Nit. No. 890.903.938-8.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega del vehículo camioneta de placa JOK-676, MARCA CHEVROLET, LINEA CH TRACKER TURBO PREMIER AT, MODELO 2021, BLANCO NIEBLA denunciado de propiedad de la señora **LEIDY TATIANA COLLAZOS MONTEALEGRE** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.269.657.

SEGUNDO: LEVANTAR la orden de aprehensión del vehículo Automotor de PLACA, **JOK-676**, MARCA CHEVROLET, LINEA CH TRACKER TURBO PREMIER AT, MODELO 2021, BLANCO NIEBLA denunciado de propiedad de la señora **LEIDY TATIANA COLLAZOS MONTEALEGRE identificada** con cédula de ciudadanía No. 1.075.269.657.

Oficiese a la Policía Nacional – Grupo Automotores al correo, mebog.sijin@policia.gov.co, deuil.radicacion@policia.gov.co, mebog.sijin-autos@policia.gov.co, mebog.sijin-radic@policia.gov.co, mebog.sijin-autos@policia.gov.co y con copia a monica.arenas@recuperasas.com

TERCERO: ORDENAR la entrega efectiva del vehículo Automotor de PLACA JOK-676, MARCA CHEVROLET, LINEA CH TRACKER TURBO PREMIER AT, MODELO 2021, BLANCO NIEBLA al Acreedor Garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT 860.029.396-8 en los términos del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

CUARTO: ORDENAR al PARQUEADERO CAPTUCOL ubicado en la carrera 10 W No. 26-71 Barrio Triangulo para que haga la entrega del vehículo Automotor de JOK-676, MARCA CHEVROLET, LINEA CH TRACKER TURBO PREMIER AT, MODELO 2021, BLANCO NIEBLA al Acreedor Garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT 860.029.396-8 en los términos del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

Oficiese al PARQUEADERO CAPTUCOL, con Acta No. 11308 de placas JOK-676, MARCA CHEVROLET, LINEA CH TRACKER TURBO PREMIER AT, MODELO 2021, BLANCO NIEBLA, enviando copia de la comunicación al demandante al correo electrónico notificaciónjudicial@recupersas.com

QUINTO: Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa las desanotaciones en el Software de Gestión.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/PP/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab0ee67ad837cfatcb389ddb27351e1514c58697bea5b94e7de3909f7b75fc20**
Documento generado en 02/10/2023 03:55:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	ARGEMIRO VARGAS MEDINA
DEMANDADO:	ALVARO GAVILAR Y ALVARO GAVILAR GARRIDO
RADICADO:	41.001.40.03.003.2017.00826.00

Al Despacho se encuentra escrito de fecha 29/08/2023 hora: 07:36 am, suscrito por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva- Huila, por medio del cual pone de presente que procedió con la inscripción del remanente con ocasión a lo comunicado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, mediante oficio No. 1-13-272-555-8569 para el proceso tramitado por este Despacho propuesto por ARGEMIRO VARGAS MEDINA contra LUIS ALVARO GAVILAR GARRIDO.

Por ser de interés lo comunicado, póngase en conocimiento el memorial que antecede a la parte demandante a través de su apoderado judicial.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. – PONER EN CONOCIMIENTO lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva- Huila.

Véase en el siguiente vínculo:

[08Orip informa inscripción remanente.pdf](#)

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. –

/pp/

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4ab2ee9127276bdefad3156522c85dea28e69d29c4829be257e215057059730**

Documento generado en 02/10/2023 03:55:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	ORDEN APREHENSION – PAGO DIRECTO
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO:	LAIDEMIR NARVAEZ MOSQUERA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00271.00

Al Despacho se encuentra escrito de fecha 29/08/2023 allegado por el Parqueadero Judicial EMBARGOS COLOMBIA ubicado en la carrera 65ª No. 4B-36 Bogotá, dejando a disposición el vehículo de placa LJP238, el cual informa fue inmovilizado el 29 de agosto del año 2023.

Revisado los documentos aportados por el Parqueadero Judicial EMBARGOS COLOMBIA se encuentra Inventario No. 0900 y reporte de la base de datos del sistema de Información Integrada de Automotores (12AUT), sin embargo, no se observa informe de inmovilización del vehículo que compruebe que la retención se realizó por autoridad competente.

En ese orden, el Despacho procede a requerir al Parqueadero Judicial Embargos Colombia para que remita documento por medio del cual la autoridad competente dejó a disposición el vehículo retenido para su custodia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR al Parqueadero Judicial EMBARGOS COLOMBIA para que remita documento por medio del cual la autoridad competente dejó a disposición el vehículo retenido de placa LJP238.

Oficiese al Parqueadero Judicial EMBARGOS COLOMBIA al correo electrónico parqueaderojudicial20@gmail.com y con copia a eduardo.garcia.abogados@hotmail.com

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/PP/

Carlos Andres Ochoa Martinez

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f042f9bd5a131822963e6a2ab0b3bb8528e99c1a425d4d6ab526df9cf9690cd6**

Documento generado en 02/10/2023 03:56:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, dos de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO GNB SUDAMERIS S.A
DEMANDADO:	JORGE LONDOÑO LOPEZ
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00177.00

Al Despacho se encuentra el memorial de fecha 29/08/2023 hora 11:50 pm, suscrito por la apoderada demandante **BANCO GNB SUDAMERIS**, solicitando requerir a las entidades financieras AV VILLAS, COLPATRIA, BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE para que dé respuesta a la orden emitida por este Despacho y comunicada mediante oficio de fecha 19 de abril de 2022.

Por ser procedente lo solicitado el Despacho, **Resuelve:**

Único. - Requerir a las entidades financieras **AV VILLAS, COLPATRIA, BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE**, para que se sirva dar respuesta a la medida cautelar solicitada con oficio 0656 de fecha 19 abril de 2022, que ordenó el embargo y retención de los dineros depositados, que se encuentren o lleguen a depositar en cuentas corrientes, de ahorros, CDT y que no constituyan salario y/o pensión del demandado JORGE LONDOÑO LOPEZ CC.12.093.488. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/PP/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **556df03f40825947bb4dd18a47da995cec37bdb17835b5e2c37ff5ea5af7dbb6**

Documento generado en 02/10/2023 03:56:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTES:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	YEISON RENE OCAMPO GIRALDO
RADICADO:	41001-40-03-003-2023-00057-00

I. ASUNTO

Al Despacho se encuentra el proceso en aras de resolver: (i) solicitud de corrección de auto fechado 14 de marzo de 2023 por medio del que se corrigió mandamiento de pago del 13 de febrero de 2023; y, (ii) solicitud de aclaración y/o corrección de auto fechado 13 de febrero de 2023 por medio del que se decretaron medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

En relación con las correcciones de providencias, señala el artículo 286 del Código General del Proceso lo siguiente:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Analizado lo expuesto por el apoderado solicitante, se encuentra que en auto mandamiento de pago del 13 de febrero de 2023 se ordenó en los numerales (1.1.), (1.2.) y (1.3.), lo siguiente:

- 1.1. Por la suma de **CINCUENTA Y TRES MILLONES OCHOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOSCIENTOS NOVENTA PESOS (\$53.857.890,00) M/Cte.**, por concepto de Capital del Pagaré que venció el 16 de enero de 2023.

1.2. Por la suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO (\$4.372.858.00) M/Cte.**, por concepto de INTERESES REMUNERATORIOS causados desde el 01 de abril de 2022 a la fecha de diligenciamiento del pagaré objeto de cobro, esto es, el 22 de diciembre de 2022, a una tasa de interés del 20.16%.

1.3. Por los INTERESES MORATORIOS, sobre el capital anterior de (\$53.857.890) M/Cte., a partir del 18 de enero de 2023, los cuales se deberán liquidar a la tasa máxima legal permitida y hasta que se verifique su pago total.

Luego, mediante escrito allegado por la parte actora el día 16 de febrero de 2023, éste puso de presente que existió un error ortográfico en la expresión de los valores consignados, tanto de capital como de intereses, en letras en los numerales (1.1.) y (1.2.), por lo que el Despacho accedió y profirió auto del 14 de marzo de 2023 ordenando la corrección solicitada así:

RESUELVE:

PRIMERO. - CORREGIR el inciso (1.1.) del numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 13 de febrero de 2023 de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, el cual quedará de la siguiente manera:

" 1.1. Por la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS (\$53.857.890,00) M/Cte., por concepto de Capital del Pagaré que venció el 16 de enero de 2023."

SEGUNDO. - CORREGIR el inciso (1.2.) del numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 13 de febrero de 2023 de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, el cual quedará de la siguiente manera:

"1.2. Por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO (\$4.372.858,00) M/Cte., por concepto de INTERESES REMUNERATORIOS causados desde el 16 de junio de 2022 a la fecha de diligenciamiento del pagaré objeto de cobro, esto es, el 22 de diciembre de 2022, a una tasa de interés del 20.16%."

TERCERO. - MANTENER incólume el restante de la decisión.

Ahora, el accionante a través de solicitud del 16 de marzo de 2023 pretende que el Despacho corrija respecto del numeral (1.1.) del auto fechado 13 de febrero de 2023, señalando que la fecha de vencimiento del pagaré es el día 17 de enero de 2023 y no como se indicó en el citado auto, 16 de enero de 2023.

A su vez, solicita la aclaración y/o corrección del numeral (1.2.) de la citada providencia, pues indica **(i)** que los intereses remuneratorios se causaron desde el 16 de junio de 2022 y hasta el 17 de enero de 2023 y no como se indicó en la providencia atacada, esto es, 01 de abril de 2022 y hasta el día 22 de diciembre de 2022 y; **(ii)** corrección de la tasa de liquidación de los intereses remuneratorios, pues advierte que no son los indicados en las pretensiones de la demanda.

Verificadas las pretensiones del libelo accionatorio, se avizoran peticionadas de la siguiente forma:

1. PAGARÉ NÚMERO 753306336

1.1. Por la suma de \$53.857.890, por concepto de capital.

1.2. Por la suma de \$4.372.858 correspondiente a intereses remuneratorios causados y no pagados, a la tasa pactada, causados desde el día 16 de junio de 2022 el día 17 de enero de 2023.

1.3. Por concepto de INTERESES MORATORIOS, sobre el capital reclamado en el punto 1.1 desde el 18 de enero de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

Teniendo en cuenta dichas pretensiones el Despacho libró mandamiento en debida forma por la suma de \$53.857.890, por concepto de capital adeudado, \$4.372.858, por concepto de intereses remuneratorios, corrigiéndose la expresión de dichas cantidades en letras a través de auto del 14 de marzo de 2023.

Ahora bien, la expresión de la fecha en la que se determina el vencimiento del pagaré objeto de la presente ejecución es el día 17 de enero de 2023, y sin entrar en mayor estudio, el Despacho encuentra como cierta dicha afirmación, de conformidad con la información que reposa en el cuerpo del pagaré, por lo que así se indicará en la parte motiva de este proveído.

Frente a ello debe indicarse que los intereses remuneratorios son aquellos que se causan en aras de evitar una devaluación del dinero frente al paso del tiempo mientras esté en manos del deudor, es decir que los mismos se liquidan desde el momento mismo de la entrega del dinero dado en mutuo, como lo es el caso que nos ocupa y hasta el día del vencimiento de la obligación.

En el caso que nos reúne el Despacho encuentra que la fecha de suscripción del pagaré se resalta del día 07 de abril de 2022 y la fecha de vencimiento de la obligación es del día 17 de enero de 2023.

Fecha de suscripción del pagaré;

Banco de Bogotá 
NIT. 860.002.964-4

Ciudad y fecha, Neiva 07-04-2022

Señores
Banco de Bogotá
Oficina AA2


022402039621*

REF: AUTORIZACIÓN PARA LLENAR PAGARÉ FIRMADO EN BLANCO.

Fecha de vencimiento de la obligación:

Banco de Bogotá 
NIT. 860.002.964-4

de sus fondos; m) EL CLIENTE autoriza a diligenciar los espacios en blanco dejados en cualquier contrato, reglamento, título o documento, en un todo de acuerdo al negocio causal; n) Las partes convienen que los pagos que efectúe EL CLIENTE podrán ser aplicados por EL BANCO, en forma preferente a las obligaciones indirectas y/o aquéllas que carezcan de garantía. Los pagos serán imputados en primer lugar a gastos, comisiones, costas y honorarios, luego a intereses de mora y corrientes y por último al capital de la obligación respectiva; o) Se acuerda que el incumplimiento de las obligaciones aquí previstas constituirán causal de suspensión, reducción o terminación de los servicios o productos y de aceleración del plazo de los créditos y operaciones que tuviere EL CLIENTE con EL BANCO y será causal para la terminación anticipada por parte del BANCO de cualquier contrato, relación o negocio vigente con EL BANCO, dando aviso conforme a las normas aplicables y sin lugar al pago de indemnizaciones ni penas a cargo del BANCO. En el evento en que el pago total o parcial, lo haga un garante o tercero, el (los) deudor (es) directo (s) no podrá (n) exigir paz y salvo sobre el pago de el (los) garante (s) o terceros. El pago total o parcial, tanto de los intereses como del capital, de este título, se hará constar en cualquiera de estos documentos: En un anexo, en el extracto movimiento de cartera, en el soporte de pago, en listado sistematizado o en este pagaré si se requiere.

se diligencia el día 17 de Enero del 2023

Estando claros los extremos temporales respecto de la liquidación de los intereses remuneratorios, para el Despacho es claro que, si lo solicitado dentro de la demanda se encuentra dentro de los límites fijados, deben ser tenidos en cuenta.

Es así como el demandante pretende que se fijen como extremos temporales de la liquidación de intereses remuneratorios los días 16.06.2022 – 17.01.2023.

Al respecto encuentra el Despacho que en efecto obra un error respecto de las fechas fijadas como extremos temporales y los cuales se ajustan a lo pretendido por el demandante, por lo que procederá de conformidad con lo solicitado en la parte resolutive de la presente diligencia.

Por otro lado, la parte accionante solicita aclaración del auto fechado 13 de febrero de 2023, por medio del cual se decretaron medidas cautelares de embargo y retención de dineros en cuentas de bancos, afirmando la parte interesada que el Despacho decretó medidas en las entidades bancarias COOPERATIVA COONFIE y COOPERATIVA COOFISAM, mismas que no fueron peticionadas por el solicitante, indicado que las entidades bancarias sobre las que recae la citada cautela, son

BANCO COOMEVA, BANCO PUCHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO W y BANCO ITAÚ.

Al revisar el escrito de demanda inicial, el Despacho encontró que el demandante solicitó cautela sobre productos bancarios en las siguientes entidades:

1.- Se oficie a las siguientes entidades bancarias en la ciudad de Ibagué:

Banco Agrario de Colombia, : centraldeembargos@bancoagrario.gov.co,
jaime.moreno@bancoagrario.gov.co
samantha.velasquez@bancoagrario.gov.co
marlon.albarracin@bancoagrario.gov.co
williamr.ortiz@bancoagrario.gov.co
alejandropineda@bancoagrario.gov.co
angelio.lopez@bancoagrario.gov.co
Banco Davivienda, : notificacionesjudiciales@davivienda.com
Banco Caja social S.A.:
embargosyrequerimientosexternos@bancocajasocial@fundaciongruposocial.co
Bancolombia, : notificacjudicial@bancolombia.com.co; geiari@bancolombia.com
Banco de Bogotá, : Emb.Radica@bancodebogota.com.co
BBVA, : notificacionesjudiciales@bbva.com.co; embargos.colombia@bbva.com.co
Occidente, : eotero@bancodeoccidente.com.co
Banco Coomeva, : embargosbancoomeva@coomeva.com.co
Banco Pichincha, : embargospichincha@pichincha.com.co
Banco Av Villas, : notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co
Popular, : embargos@bancopopular.com.co
Scotiabank Colpatría, : notificbancolpatria@colpatria.com
Falabella, : notificacionjudicial@bancofalabella.com.co
Finandina, : notificacionesjudiciales@bancofinandina.com
banco W, : controlycumplimiento@bancow.com.co
Itaú, : notificacionesjudiciales.securities@itau.co

De las entidades enlistadas, el Despacho decretó la medida solicitada y notificó a las siguientes entidades a través de oficio 00308 del 14 de febrero de 2023, así:

Oficio No. 00308
14 de febrero de 2023
Rad. 41-001-40-03-003-2023-00057-00

Señor (a) Gerente
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, CAJA SOCIAL BCSC, DAVIVIENDA,
BANCOLOMBIA, COLPATRIA, BBVA, OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, AV
VILLAS, POPULAR, COOPERATIVA COONFIE, COOPERATIVA COOFISAM.
Ciudad.

Correos electrónicos:

rjudicial@bancodebogota.com.co,
notificacionesjudiciales@bbva.com.co,
notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co,
notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co,
notificaconesjudiciales@davivienda.com.co,
suhfinan@coonfie.com, utrahuilca@utrahuilca.com

notificaciones@bancocajasocial.com.co,
notificbancolpatria@colpatria.com.co,
notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co,
judica@bancodeoccidente.com.co,
notificacionesjudiciales@bancolombia.com.co

En ese orden, el Despacho encuentra que se decretó errónea e involuntariamente medida cautelar en las entidades COOPERATIVA COONFIE y COOPERATIVA COOFISAM, omitiéndose decretar las mismas respecto de BANCO COOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO W y BANCO ITAÚ.

En ese orden el Despacho procederá a decretar las medidas de embargo de productos bancarios en las entidades BANCO COOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO W y BANCO ITAÚ, y ordenará levantar las medidas cautelares decretadas y que fueron comunicadas a la COOPERATIVA COONFIE y COOPERATIVA COOFISAM, oficiando por Secretaría.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA,**

RESUELVE:

PRIMERO. – CORREGIR el numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 14 de marzo de 2023, el cual a su vez corrigió inc. (1.1.) del numeral primero de la parte resolutive del auto fechado 13 de febrero de 2023, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, el cual quedará de la siguiente manera:

*“ 1.1. Por la suma de **CINCUENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS (\$53.857.890,00) M/Cte., por concepto de Capital del Pagaré que venció el 17 de enero de 2023.**”*

SEGUNDO. – CORREGIR el numeral segundo de la parte resolutive del auto de fecha 14 de marzo de 2023, el cual a su vez corrigió inc. (1.2.) del numeral primero de la parte resolutive del auto fechado 13 de febrero de 2023, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, el cual quedará de la siguiente manera:

*“1.2. Por la suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO (\$4.372.858.00) M/Cte., por concepto de INTERESES REMUNERATORIOS causados desde el 16 de junio de 2022 a la fecha de diligenciamiento del pagaré objeto de cobro, esto es, el 17 de enero de 2023, a la tasa pactada.**”*

TERCERO. – ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado **YEISON RENE OCAMPO GIRALDO C.C. 1.075.252.476** en cuentas corrientes, de ahorro o de cualquier título bancario o financiero en las entidades COOPERATIVA COONFIE y COOPERATIVA COOFISAM.

Por Secretaría, Oficiase a los correos electrónicos subfinan@coonfie.com, asistentepublicidad@coofisam.com, directorjuridico@coofisam.com, con copia a la parte actora rjudicial@bancodebogota.com.co.

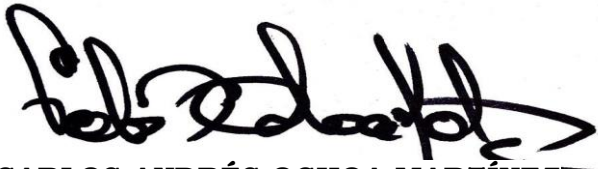
CUARTO. – DECRETAR la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado **YEISON RENE OCAMPO GIRALDO C.C. 1.075.252.476** en cuentas corrientes, de ahorro o de cualquier título bancario o financiero en las entidades BANCO COOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO W y BANCO ITAÚ.

Limítese la medida a la suma de **(\$87.300.000,00) M/Cte.**

Por Secretaría, Oficiase a los correos electrónicos embargosbancoomeva@coomeva.com.co, embargosbpichincha@pichincha.com.co, notificacionjudicial@bancofalabella.com.co, notificacionesjudiciales@bancofinandina.com, controlycumplimiento@bancow.com.co, notificacionesjudiciales.securities@itau.co, con copia a la parte actora rjudicial@bancodebogota.com.co.

QUINTO. - MANTENER incólume el restante de las decisiones fechadas 13 de febrero de 2023 y 14 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6f8afb9919dd00d9a7c6981176d3078b8108ab327aa50383617dc9c1cd6c9a4d
Documento generado en 02/10/2023 11:28:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA.
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL META
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00183.00

I. ASUNTO

Al Despacho se encuentra el presente asunto pendiente de resolver recurso de reposición y en subsidio el de apelación, presentado por el apoderado de la parte demandada a través de escrito fechado 20 de junio de 2023 a la hora de las 02:52 a.m., en contra del auto de fecha 07 de abril de 2022 a través del cual el Despacho resolvió librar mandamiento de pago.

II. ARGUMENTOS

Refiere la parte recurrente que las facturas base de la presente ejecución no cumplen con los requisitos formales para ser cobrados ejecutivamente.

Sostiene que a la luz del artículo 430 y en ccd. con el artículo 422 del Código General del Proceso, las fechas de emisión y de exigibilidad de la obligación respecto de las facturas aportadas no son claras, además de no estar ésta última fecha establecida en el cuerpo del título, yendo en contravía del artículo 617 del Estatuto Tributario.

De lo anterior, arguye la parte que las facturas aportadas no pueden ser tenidas en cuenta como títulos ejecutivos.

III. PRETENSIONES

Que se revoque la decisión de fecha 07 de abril de 2022 y en consecuencia se rechace la demanda.

IV. TRASLADO

Surtido el traslado por correo electrónico, procedió la parte demandante a través de escrito fechado 27 de junio de 2023 a señalar que, las facturas objeto de la presente ejecución si cumplen con los requisitos formales de los títulos, que las mismas se encuentran ajustadas a los artículos 621 del Código de Comercio, artículo 617 y 774 del Estatuto Tributario, decreto 4747 de 2007 y jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

Advierte que las facturas cumplieron lo exigido en el anexo técnico No. 5 – SOPORTES DE LAS FACTURAS, indicando que se aportó todo lo exigido por la ley, para que las facturas de servicios de salud sean tenidas por sé, como títulos ejecutivos, razón por la cual solicita que se deniegue el recurso impetrado.

V. CONSIDERACIONES

La Reposición en el Código General del Proceso consagrada en el art. 318, es el acto por el cual el funcionario que conoce de un asunto sujeto a su competencia, revisa un ordenamiento que ha proferido dentro de este, cuando así se lo soliciten las partes, a fin de que se revoque o reforme, y a ello se dispone el Juzgado conforme lo incoado por la parte demandante en escrito del 20 de junio de 2023.

Sobre el título ejecutivo refiere el artículo 422 del Código General del Proceso lo siguiente:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

En cuanto al auto por medio del que se libra mandamiento ejecutivo, sostienen los inc. 1° y 2° del artículo 430 ibidem:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

(...)”

Respecto de los requisitos de los títulos valores, el artículo 621 del Código de Comercio señala:

“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea.*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega. Énfasis agregado

El artículo 3° de la ley 1231 de 2008 que modificó el artículo 774 del Código de Comercio expresa:

“Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.” Énfasis agregado

Sobre los requisitos de la factura de venta, trae a colación el artículo 617 del Estatuto Tributario:

“Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.*
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.*
- c. *Modificado* Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.*
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.*
- e. Fecha de su expedición.***
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.*
- g. Valor total de la operación.*
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.*
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.*
- j. *- Declarado Inexequible Corte Constitucional-*

Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b), d) y h), deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría.

PARÁGRAFO. En el caso de las Empresas que venden tiquetes de transporte no será obligatorio entregar el original de la factura. Al efecto, será suficiente entregar copia de la misma.

*PARÁGRAFO 2.** Adicionado- Para el caso de facturación por máquinas registradoras será admisible la utilización de numeración diaria o periódica, siempre y cuando corresponda a un sistema consecutivo que permita individualizar y distinguir de manera inequívoca cada operación facturada, ya sea mediante prefijos numéricos, alfabéticos o alfanuméricos o mecanismos similares.” Énfasis agregado*

Descendiendo al caso que nos ocupa, el Despacho da cuenta que los argumentos esbozados por la parte recurrente giran en torno al incumplimiento de los requisitos fijados por la ley para las facturas de servicios de salud, advirtiendo que no se avizoran de manera clara las fechas de emisión y exigibilidad de la obligación respecto de las facturas aportadas, postura que dista de lo argüido por la parte demandante, quien afirma que las facturas si cumplen los requisitos legales para ser tenidas como base de la presente ejecución, resaltando que las mismas prestan mérito ejecutivo por sí mismas, sin constituir título valor complejo.

Luego de analizada los supuestos fácticos puestos en consideración, el Despacho debe entrar a determinar el cumplimiento del lleno de los requisitos fijados legalmente para considerar la validez de las facturas base del proceso ejecutivo que nos reúne, haciendo énfasis respecto de las fechas de emisión de las facturas y la fecha de exigibilidad de las obligaciones allí consignadas.

El artículo 422 del C.G.P., señala que son demandables las obligaciones claras, expresas y exigibles, y más adelante en su artículo 430, se señala que teniendo como base de la ejecución el título que preste mérito ejecutivo, es decir, aquel que contenga la obligación clara, expresa y exigible, dará vía libre a que el juez libre mandamiento de pago en favor del acreedor.

Dada la existencia de diversos tipos de títulos valores, el artículo 621 del Código de Comercio define que deben cumplirse como requisito de todos los tipos de títulos valores, señalando que debe incorporarse (i) la mención del derecho que en el título se incorpora y (ii) la firma de quien lo crea, resaltándose al finalizar el artículo que, si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrá como tales la fecha y el lugar de su entrega.

Luego, como quiera que los títulos valores base de la presente ejecución son facturas cambiarias, el artículo 774 del Código de Comercio señala cuales son los requisitos de este tipo de títulos valores, artículo en el cual se establece que la factura debe reunir además de lo indicado en el artículo 621 ibidem y los del artículo 617 del Estatuto Tributario, una serie de requisitos entre los que se destaca “La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.”

Además de lo anterior, el artículo 617 del Estatuto Tributario enlista los requisitos de la factura, enrostrándose entre otros, el requisito de la “e. Fecha de su expedición.” De la factura.

Para el Despacho resalta que con la demanda se acompañó un cuadro en el que se determinó un listado de las facturas a cobrar, fecha de la factura, fecha de vencimiento, fecha de radicación y saldo de cada una de ellas (17).

Sobre las facturas aportadas se avizora que, si bien no se expresa de forma literal acepción alguna de “*fecha de emisión*”, lo cierto es que en la parte superior de todas y cada una de las (17) facturas, se encuentra los datos inherentes a la identificación de la factura y datos de las partes del negocio jurídico, consignando en la parte superior derecha una indicación de “fecha”.

Al hacer un parangón entre los datos del cuerpo de la factura, y el cuadro detallado de la demanda inicial, el Despacho da cuenta que guardan relación la indicación de “fecha”, como fecha de emisión de las mismas, cumpliéndose así con el literal “e” del artículo 617 del Estatuto Tributario e inciso final del artículo 621 del Código de Comercio, pues dicha fecha si se encuentra plasmada en el cuerpo de las facturas, por lo que no se le haya razón al recurrente frente dicho planteamiento.

Así mismo debe dejarse claro que el mismo artículo 621 ibidem en su inciso final reza: “*Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega*”, trayéndose a colación dado que la misma norma enseña la solución o el camino a tomar cuando no se indica la fecha de creación del título, lo que no se torna como argumento para no tener como tales a los títulos valores.

La segunda interrogante que surge, es si se le haya razón al recurrente cuando advierte que no obran en las facturas por prestación de servicios médicos, la indicación de la fecha de vencimiento o exigibilidad de la obligación, y que dicho supuesto da vocación de procedibilidad a sostener que las facturas no cumplen con los requisitos legales.

Sobre el particular, el artículo 774 del Código de Comercio dispone en su numeral primero que las facturas deben contener la fecha de exigibilidad, indicándola como fecha de vencimiento, sin embargo, a renglón seguido hace la indicación puntual de la forma en que debe apreciarse la falta de la fecha de vencimiento en el cuerpo del título valor, veamos:

“1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión”. Énfasis agregado

El Despacho entró a analizar el contenido de cada una de las (17) facturas traídas para su cobro por la vía ejecutiva, y encontró que, en efecto, las mismas no contienen indicación expresa de la fecha de la vigencia o exigibilidad de las obligaciones allí contenidas. No obstante, se resalta que la falta de esta información no es suficiente para afirmar que no existe una obligación clara, pues la ley, a través del artículo 774 inc. 1° del Código de Comercio refiere que puede darse el caso en el que haya ausencia de esta información y ante ello pone de presente que se entenderá que la fecha de vencimiento de la obligación será a los 30 días calendario siguiente a la emisión de la factura.

En ese orden, tampoco se le haya sustento jurídico a lo advertido por el recurrente, pues no considera el Despacho, con acuerdo a la ley, en que, por la falta de indicación de la fecha de vigencia de la factura, debe tenerse a la misma como ajena al cumplimiento de los requisitos legales para entender la misma como que no presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, el Despacho no repondrá la decisión objeto del recurso por los argumentos esbozados.

Finalmente se avizora que la parte recurrente interpone el recurso de apelación de manera subsidiaria al de reposición, sin embargo, nótese que el recurso de alzada no tiene vocación de procedencia, dado que revisado el artículo 321 del Código General del Proceso, el auto que libra mandamiento de pago no se encuentra dentro de la lista de providencias apelables, ni en ninguna otra disposición especial, por lo que el Despacho no concederá dicho recurso.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto fechado 07 de abril de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: NO CONCEDER el Recurso subsidiario de **APELACIÓN**, por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae1e69c3413c96b37e15a15fc71c19cd22e353cb86808c06d1f1e85ea603f753**
Documento generado en 02/10/2023 04:19:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	JONATHAN TRUJILLO BORRERO
DEMANDADO:	GABRIEL FERNANDO CAMACHO CARVAJAL
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00419.00

I. ASUNTO

Al Despacho se encuentra el presente asunto pendiente resolver recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandante a través de escrito fechado 24 de julio de 2023 a la hora de las 08:42 am, en contra del auto de fecha 17 de julio de 2023 a través del cual el Despacho resolvió negar el mandamiento de pago pretendido, procediendo a ordenar el inmediato archivo de las diligencias.

II. ARGUMENTOS

Refiere la parte recurrente que dista de lo decido por el Despacho por cuanto aduce que se tuvo una confusión al momento de radicar la demanda, confusión que se presentó al escanear la documentación que fuera aportada con la demanda, por lo que refiere aportar escritura que presta mérito ejecutivo.

III. PRETENSIONES

Que se revoque la decisión de fecha 17 de julio de 2023 y se proceda a librar mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante.

IV. TRASLADO

Surtido el traslado por fijación en lista el día 10 de agosto de 2023, se verificó que, que el término otorgado feneció en silencio.

V. CONSIDERACIONES

La Reposición en el Código General del Proceso consagrada en el art. 318, es el acto por el cual el funcionario que conoce de un asunto sujeto a su competencia, revisa un ordenamiento que ha proferido dentro de este, cuando así se lo soliciten las partes, a fin de que se revoque o reforme, y a ello se dispone el Juzgado conforme lo incoado por la parte demandante en escrito del 24 de julio de 2023.

Al hacer un análisis de la providencia atacada, el Despacho da cuenta que en dicho auto se indicó que el documento base de la ejecución “Escritura 3498 de fecha 18 de octubre de 2022 emitida por la Notaria Primera del Circulo de Neiva”, no reunía las exigencias contempladas en el artículo 422 y 462 del Código General del Proceso en ccd. con el artículo 46 del Decreto – Ley 2163 de 1970, señalándose en aquella ocasión que no contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de quien se demandaba, toda vez que el documento aportado no correspondía a la primera copia que presta mérito ejecutivo.

Sobre los requisitos para las demandas ejecutivas para la efectividad de la garantía real, refiere el inc. 2° del numeral primero del artículo 468 del Código General del Proceso:

“(…) A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda (…).”

Sobre este punto, la doctrina¹ sostiene lo siguiente:

“B) Respecto a los anexos, además de la copia para el archivo del juzgado y la destinada para el ejecutado, es indispensable adjuntar los siguientes:

a) La primera copia de la escritura pública contentiva de la hipoteca, en donde aparezca constancia notarial de que presta mérito ejecutivo, como lo exige el decreto 960 de 1970, artículo 80, modificado por el decreto 2163 de 1970. Además, contener la constancia de su registro, por ser este un requisito esencial para la existencia de la hipoteca, que solo se considera realizada una vez que se cumple, como lo preceptúa el artículo 2435 del Código Civil. Este registro, conforme a lo estatuido por el artículo 32 de decreto 1250 de 1970, se debe realizar dentro de los noventa días siguientes a la suscripción de la escritura contentiva de la hipoteca.”

En similar posición se manifestó el Dr. Ramiro Bejarano Guzmán²:

“De acuerdo con lo previsto en el artículo 42 del decreto 2163 de 1970, en la copia de la escritura pública por medio de la cual se hubiese constituido la hipoteca, es necesario que el notario certifique que se trata de la primera copia y que presta mérito ejecutivo. La razón de que solamente con esa primera copia pueda formularse la demanda ejecutiva radica en el hecho de impedir que el acreedor, valido de otras copias auténticas que no sean las primeras, pueda promover más de un proceso ejecutivo o ceder su crédito hipotecario a diferentes personas. (…).”

En ese orden, es claro para el Despacho afirmar que, dentro de los requisitos esenciales para la procedencia del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, se debe adjuntar la escritura pública a través de la que se constituyó la hipoteca con la certificación notarial de que es la primera copia de la misma y que presta mérito ejecutivo, misma que en efecto se encuentra adjunta con el escrito del recurso de reposición y que reposa en pág. 16 del archivo “07RecursoReposición.pdf” obrante en el expediente digital de la referencia, veamos:



¹ Azula Camacho, J. (2017). Manual de Derecho procesal, Tomo IV, Procesos Ejecutivos. 6° edición. Pág. 251. Editorial Temis.

² Bejarano Guzmán, R. (2019). Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos, 9ª edición. Pág. 577. Editorial Temis.

Con todo, se repondrá la decisión, se revocará el auto de fecha 17 de julio de 2023 y, por reunir los requisitos de ley, con base en el pagaré No. 80573367 suscrito el día 18 de octubre de 2022, la escritura pública No. 3498 del 18 de octubre de 2022 otorgada en la notaria primera del círculo de Neiva y el certificado de tradición del inmueble hipotecado con lo que se demuestra que se constituyó hipoteca para garantizar el bien que se persigue, y cumpliendo los requisitos exigidos por el artículo 468 del Código General del Proceso, se procederá a librar mandamiento ejecutivo y decretará la medida cautelar solicitada.

Con todo, no se concederá el recurso subsidiario de apelación. En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto fechado 17 de julio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor del **JONATAN TRUJILLO BORRERO** con C.C. 7.731.647 actuando mediante apoderada judicial en contra de **GABRIEL FERNANDO CAMACHO CARVAJAL** con C.C. No. 1.075.321.713, por las siguientes sumas de dinero:

1. Obligación contenida en Pagaré No. 80573367

- 1.1.** Por la suma de **(\$70.000.000,00) M/cte.** por concepto de CAPITAL adeudado de la obligación y contenido en el título valor “Pagaré No. 80573367” base de la presente ejecución.
- 1.2.** Por los **INTERESES REMUNERATORIOS** sobre la pretensión (1.1.), causados desde el 18 de octubre de 2022 y hasta el 31 de diciembre de 2022.
- 1.3.** Por los **INTERESES MORATORIOS** causados sobre el capital insoluto desde el 01 de enero de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa pactada en el título base de la presente ejecución o a falta de ella, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

MEDIDA CAUTELAR

TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble del bien inmueble predio rural, lote la loma, ubicado en la Vereda Campoalegre, jurisdicción del municipio de Campoalegre – Huila, con una extensión de 80 hectáreas, identificado con cédula catastral No. 00000000001500280000000000 y folio de matrícula inmobiliaria No. **200-194539** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

Por secretaría, **Oficiese** a la Oficina de Registro de Instrumentos Público de Neiva-Huila. documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co, ofiregisneiva@supernotariado.gov.co, enterándosele de dicha situación a la parte actora al correo electrónico norma nonobitcoin@gmail.com y maritzagarciarueda1980@gmail.com.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 y ss. del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir a la dirección electrónica definida en el escrito de la demanda, a quien deberá enviar copia de la demanda, sus anexos y este

proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Igualmente, tendrá que llegar a este despacho, por intermedio del correo electrónico cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

QUINTO: Sobre la liquidación del crédito, de las costas, sentencia y diligencia de remate, se resolverá en su momento procesal.

SEXTO. - APERCIBIR a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedará bajo la responsabilidad del demandante.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **142536cdb81c49d234e814c872e261920849a12182fbd907577e7fd1def5078**

Documento generado en 02/10/2023 04:14:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO CREDIFACIL V.C. -CREDIFACIL VC LTDA.
DEMANDADO:	ROQUE FELLER LOSADA CORTES
RADICADO:	41.001.40.03.003.2010.00108.00

I. ASUNTO

Al Despacho se encuentra a la espera de ser resuelta solicitud elevada el día 25 de agosto de 2023 a la hora de las 09:18 am, por el demandado ROQUE FELLER LOSADA CORTES, y que reposa en archivo “27RequerimientoDemandado.pdf” del expediente digital de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Manifiesta el demandado que se le permita un careo o audiencia que le permita demostrar que no tiene la deuda que aquí se discute, haciendo afirmaciones de paso irrespetuosas y fuera de lugar para con este Despacho y a su vez pidiendo información respecto de la negativa de una medida cautelar en el año 2015.

En primera medida se debe indicar que el proceso que nos reúne es un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, el cual se tramita desde el año 2010, librándose mandamiento de pago desde el día 26 de marzo de 2010.

Luego de notificarse al demandado personalmente el día 01 de noviembre de 2011 contestando la demanda sin proponer excepciones, el Despacho procedió a ordenar seguir adelante con la ejecución, requiriendo liquidación del crédito, ordenando avalúo y remates de bienes grabados dentro del proceso, condenó en costas y fijando agencias en derecho mediante auto del 08 de febrero de 2013.

Hasta la fecha, se han presentado diversas actualizaciones del crédito, denotándose el crecimiento del valor de la obligación que aquí se persigue por la vía judicial, ya que han pasado aproximadamente 13 años desde que inició el proceso que nos convoca.

Se le hace saber al demandado que su solicitud de fijación de fecha para una eventual audiencia, es totalmente improcedente dado que las etapas procesales de este tipo de procesos ya fenecieron, y no puede el suscrito, en contravía de la ley, agregar etapas a un proceso que ya las tramitó sin que en la debida oportunidad se ejerciera en correcta forma por el demandado.

Así mismo se denota que el demandado arguye que el Despacho le vulneró su derecho de defensa, supuesto que falta a la verdad, tan es así que el demandado en ejercicio de su derecho de defensa y debido proceso, accedió a esta

instancia judicial al notificarse personalmente y contestar la demanda, “sin proponer excepciones”, mecanismo idóneo por excelencia para ejercer una correcta defensa, lo que brilla por su ausencia, por lo que no son de recibo los argumentos esgrimidos por el demandado.

Luego, el demandado acota que en el año 2015 el Despacho negó una solicitud de medida cautelar y que no comprende porque, si se negó la mencionada cautela, se siguió adelante con el proceso que aquí nos reúne, ante lo cual debe indicar este Despacho que exactamente el día 29 de septiembre de 2015 se decidió negar la solicitud de medida cautelar, ya que la misma carecía de fundamento legal para decretarse, por lo que así lo dispuso el Despacho.

Ahora, mal arguye el demandado en considerar que ante la negativa en el decreto de una medida cautelar el proceso termina. A la fecha el proceso se encuentra en estado con sentencia y activo a la espera del pago de la obligación.

Finalmente, es menester destacar que todas las personas, tanto usuarios del sistema de administración de justicia, como los funcionarios y empleados públicos merecemos respecto ante cualquier situación, supuesto que no ha tenido en cuenta el demandado al referirse para con el suscrito mediante memoriales irrespetuosos, faltos de verdad y salidos de todo marco de trato digno, por lo cual se conmina a la parte demanda para que si a bien lo tiene, realice las peticiones que considere pertinentes dentro de la legalidad, sin hacer manifestaciones irrespetuosas.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud elevada por el demandado a través de correo electrónico del 25 de agosto de 2023, por lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: CONMINAR a la parte demandada para que se abstenga de realizar manifestaciones, irrespetuosas para con el Despacho, por lo indicado en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f843f55d61663eb70addda010c7fe8aa76e9e9d48b7b60c1ba391c36dc699066**

Documento generado en 02/10/2023 04:56:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 11001-3103-030-2023-00654-00

Al Despacho la solicitud de prueba Extraprocesal señalada en el Art. 183 y 184 del C. G. del P., promovida por **MARIA JULIANA DIAZ TOVAR** actuando mediante apoderado judicial, para citar a Interrogatorio de Parte a la Señora **INES SILVA DE DIAZ CC 26.400.197**, para que se presente al Juzgado a la Hora: 02:30 p.m. del día Lunes once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), y en audiencia pública absuelva interrogatorio que en forma verbal o escrito le formulará el peticionario a través de su apoderado judicial.

Comuníquesele a la citada en la forma y términos previstos en el Decreto Ley 2213 de 2022 y las prevenciones indicadas en los Arts. 184, 200 y 205 del C.G. del Proceso.

Se advierte a las partes, que conforme las directrices impartidas por Consejo Superior de la Judicatura y, lo instituido en el Decreto Ley 2213 de 2022 el acto procesal convocado se realizará de manera virtual, para cuyo fin se les instalará el link a través de la plataforma Teams de Office, previa advertencia que la conexión respectiva se habilitará para las partes y sus apoderados con antelación de media hora para que los interesados se enlacen y puedan solucionar eventuales inconvenientes de conectividad.

Debidamente evacuada la diligencia, expídase copia auténtica a la parte interesada, con las constancias del caso y envíese los documentos al archivo del Juzgado.

Reconocer personería al profesional del Derecho CARLOS ALFONSO LOPEZ ARROYO identificado con cedula de ciudadanía número 79.941.970 y T.P. 106.655 del C.S.J., para actuar como mandatario judicial de la solicitante en la forma y términos indicados en el memorial adjunto.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

ncs

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e77d2e77a282264af7a0451e8ae0a4acb92a2f647e241c8c275e1bd7c14f87a9**

Documento generado en 02/10/2023 03:03:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00601-00

Se encuentra al Despacho la solicitud especial de Pago Directo instaurada por **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.** frente a **ANDRES FELIPE ROJAS HURTADO**, para resolver sobre su admisibilidad.

Estudiada detenidamente para tal fin, encuentra el Despacho que omite allegar el certificado de tránsito y transporte sobre la vigencia del gravamen y/o historial simple del vehículo (RUNT), conforme los requisitos establecidos en el inciso primero numeral 1° del Art. 468 del C. G. del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Inadmitir la solicitud especial de Pago Directo, por no haberse presentado con el lleno de los requisitos establecidos en el Art. 82 del C. G. del Proceso.

2.- Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo (Art. 90 inc. 4°. C. G. del Proceso).

3.- Reconocer personería jurídica a la profesional del derecho **Carolina Abello Otálora**, identificada con cédula número 22.461.911 y T.P. No. 129.978 del C. S. J., para actuar como apoderada especial del Acreedor garantizado en los términos indicados en el mandato conferido por la Apoderada especial de BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. (inciso 1° artículo 75 C.G.P.).

N o t i f i q u e s e,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abd395e5d4ec061ceaf6a54b4ff9cd842560cf5f8b6975780d06c9600b589819**

Documento generado en 02/10/2023 03:03:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00616-00

Se encuentra al Despacho la solicitud especial de Pago Directo instaurada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** frente a **MILTON ARLEY MORENO RAMIREZ**, para resolver sobre su admisibilidad.

Estudiada detenidamente para tal fin, es deficiente por los siguientes aspectos:

- i.* Infringe el numeral 1° del Artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 de 2015, concerniente en “*Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución...*”, habida cuenta que se notificó por correo electrónico el inicio de trámite de ejecución de garantía prendaria únicamente al deudor “MILTON ARLEY MORENO RAMIREZ”.
- ii.* Así mismo, deberá aclarar tal situación con respecto al deudor y al propietario (garante) que aparece en la prenda como Lady Yazmín Ospina Gil.
- iii.* No satisface los requisitos establecidos en el inciso 1° numeral 1° del Art. 468 del C. G. del Proceso, toda vez que no allega el certificado de tránsito y transporte sobre la vigencia del gravamen y/o historial simple del vehículo (RUNT).

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Inadmitir la solicitud especial de Pago Directo, por no haberse presentado con el lleno de los requisitos establecidos en el Art. 82 del C. G. del Proceso.

2.- Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo (Art. 90 inc. 4°. C. G. del Proceso).

3.- Reconocer personería jurídica a la profesional del derecho **Carolina Abello Otálora**, identificada con cédula número 22.461.911 y T.P. No. 129.978 del C. S. J., para actuar como apoderada especial del Acreedor garantizado en los términos indicados en el mandato conferido por el apoderado general de RCI COLOMBIA S.A. Compañía de Financiamiento. (inciso 1° artículo 75 C.G.P.).

N o t i f i q u e s e,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9c56f163383464a1478954ba44c769c2fc569da85453ffcedf1551999965094**

Documento generado en 02/10/2023 03:03:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41-001-4003-003-2023-00588-00

Por cuanto la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 422, 82 del C. G. Del Proceso, 709 y 621 del C. De Comercio, Ley 2213 de 2022 y, como de los documentos de recaudo **-Pagarés (02)-** resulta a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- Librar mandamiento Ejecutivo singular de Menor Cuantía a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. NIT. 860.035.827-5** contra **DIANA PAOLA CONDE CARDONA CC 52.771.981**, para que pague las siguientes sumas de conformidad con el Art. 430 y 431 del C. G. del Proceso.

Pagaré No. 3063387

1.1.- \$39.023.863,00 Mcte., correspondiente al capital de la obligación contenida en el pagaré base de ejecución.

1.1.1.- \$3.442.979,00 Mcte., por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados sobre el citado capital desde el 03-03-23 al 13-07-23.

1.1.2.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital, equivalente a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin exceder la máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 14 de julio de 2023, fecha en que se hicieron exigibles hasta cuando el pago se verifique en su totalidad.

Pagaré No. 4960802002158151-5471422000962758

1.2.- \$6.700.519,00 Mcte., correspondiente al capital de la obligación contenida en el pagaré base de ejecución.

1.2.2.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital, equivalente a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin exceder la máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 23 de agosto de 2023, fecha en que se hicieron exigibles hasta cuando el pago se verifique en su totalidad.

2.- Notificación

2.1.- Ordenar la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Ley 2213 de 2022, prevengasele que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3.- Apercibir a la ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el Despacho así lo exija. La Guarda, custodia y cuidado del (los) mencionado (os) título (os), quedará bajo la responsabilidad del demandante.

4.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

5.- Reconocer personería al profesional del Derecho **Manuel Enrique Torres Camacho** identificada con cedula Nro. 1030.685.374 y T.P. 378.818 del C. S. de la J., para actuar como apoderado Judicial de la Entidad Ejecutante en los términos indicados en memorial poder adjunto, concedido a la SAUCO BPO S.A.S. NIT. en los términos indicados en el memorial poder adjunto a la demanda.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28083c2f8e28b655514edcf519306ede83575a00e4136c1d046f795b7fc75c19**

Documento generado en 02/10/2023 03:03:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00596-00

Debidamente reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del Proceso, 621 y 709 del Co. de Comercio, Ley 2213 de 2022 y, como del documento de recaudo **-Pagaré-** constituye a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento Ejecutivo Singular de Menor Cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A. NIT. 860.002.964-4** Contra **JAVIER SNEYDER CAMACHO FLÓREZ CC. 7692943**, para que pague las siguientes sumas:

1.1.- Pagaré No. 7692943

1.1.1.- **\$90.847.834,00 Mcte.**, correspondiente al capital insoluto contenido en el título valor **-pagaré-** base de ejecución.

1.1.2.- **\$8.396.746,00 Mcte.**, correspondiente a los intereses causados sobre el citado capital, conforme a la literalidad del pagaré base de recaudo, desde el 04 de julio de 2023 al 03 de agosto septiembre de 2023.

1.1.3.- **Intereses moratorios** causados sobre el citado capital desde el 04 de agosto de 2023 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.- Notificación

2.1.- **Ordenar** la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Ley 2213 de 2022, prevengasele que cuenta con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

4.- **Apercibir** a la ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el Despacho así lo exija. La Guarda, custodia y cuidado del (los) título (os), quedará bajo la responsabilidad del demandante.

5.- **Reconocer** personería al profesional del derecho **Marco Useche Bernate** identificado con cedula de ciudadanía número 1075.225.578 y T.P. 192.014 del C.S.J., para actuar como apoderado Judicial de la Entidad ejecutante BANCO DE BOGOTA S.A. en los términos indicados en el escrito de poder allegado con la demanda.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6762278f1f60cdfdbdf3032ab7ee6dccc4bc0dce0656b989da4c7d835be69dc**

Documento generado en 02/10/2023 03:04:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00603-00

Debidamente reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del Proceso, 621 y 709 del Co. de Comercio, Ley 2213 de 2022 y, como del documento de recaudo –**Pagaré**– constituye a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento Ejecutivo Singular de Menor Cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A. NIT. 860.002.964-4** Contra **ALEXANDER MORALES BAICUE CC. 6803930**, para que pague las siguientes sumas:

1.1.- Pagaré No. 6803930

1.1.1.- **\$80.010.514,00 Mcte.**, correspondiente al capital insoluto contenido en el título valor –pagaré– base de ejecución.

1.1.2.- **\$9.478.730,00 Mcte.**, correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados a la fecha del diligenciamiento del pagaré.

1.1.3.- **Intereses moratorios** causados sobre el citado capital desde el 04 de agosto de 2023 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.- Notificación

2.1.- **Ordenar** la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Ley 2213 de 2022, prevengasele que cuenta con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

4.- **Apercibir** a la ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el Despacho así lo exija. La Guarda, custodia y cuidado del (los) título (os), quedará bajo la responsabilidad del demandante.

5.- **Reconocer** personería a la profesional del derecho **Sandra Cristina Polonia Álvarez** identificado con cedula de ciudadanía número 36.171.652 y T.P. 53.631 del C.S.J., para actuar como apoderado Judicial de la Entidad ejecutante BANCO DE BOGOTA S.A. en los términos indicados en el escrito de poder allegado con la demanda.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1c6c2ae991e4f6d392a96bb20b0804d4ec52e43758414ae6db65f8a125b069b**

Documento generado en 02/10/2023 03:04:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00625-00

Cumplidos los requisitos exigidos por los artículos 422, 82 del C. G. Del Proceso, 709 y 621 del C. De Comercio, Ley 2213 de 2022 y, como del documento de recaudo –**Pagaré**– resulta a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento Ejecutivo singular de Menor Cuantía de conformidad con el Art. 430 y 431 del C. Gral. Del Proceso a favor de **COBRANDO S.A.S. NIT. 830.056.578-7** contra **DIEGO IVAN BARRAGAN TRUJILLO CC 7.705.812**, para que pague las siguientes sumas:

1.1.- **Pagaré No. 100007742500 Banco Davivienda S.A.**

1.1.1.- **\$80.362.867,00 Mcte**, correspondiente a la obligación contenida en el título ejecutivo –Pagaré– base de recaudo, con fecha de vencimiento 02 de agosto de 2023.

1.1.2.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el 03 de agosto de 2023, hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.- Notificación

2.1.- **Ordenar** la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Ley 2213 de 2022, prevengasele que cuenta con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3.- **Apercibir** a la ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el Despacho así lo exija. La Guarda, custodia y cuidado del (los) mencionado (os) título (os), quedará bajo la responsabilidad del demandante.

4.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

5.- **Reconocer** personería al profesional del derecho **José Iván Suárez Escamilla**, identificado con cédula de ciudadanía 91.012.860 y T.P. 74.502 del C.S.J., para actuar como apoderado Judicial de la parte ejecutante en los términos indicados en el escrito de poder otorgado y allegado con la demanda.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a5dad9e0df4f3b815f759d1b190ed3aa8a021cb92947bb7cc56d5defa7cc1d1**

Documento generado en 02/10/2023 03:04:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00628-00

Reunidos los requisitos previstos en los Art. 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010; Art. 2.14.4.1.1. del Decreto 2555 de 2010 y los exigidos por los Artículos 422, 82 del C. G. Del Proceso, 709 y 621 del C. De Comercio, Ley 2213 de 2022, y como del documento de recaudo **-Certificado de Depósito de Pagaré expedido por DECEVAL-**, es suficiente para legitimar a BANCO DE BOGOTA S.A. para ejercer la pretensión cambiaria a cargo de HERNAN CORTES PARRAGA como deudor de una obligación, clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía de conformidad el Art. 430 y 431 del C. Gral. Del Proceso a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A. NIT. 860.002.964-4** Frente a **HERNAN CORTES PARRAGA CC 7.730.080** para que pague las siguientes sumas:

Certificado de Depósito Nro. 0017599518:

1.2.- \$80.812.790,00 Mcte., por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el documento de recaudo -Certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales- base de ejecución, suscrito el 20 de diciembre de 2019 con fecha de vencimiento 25 de julio de 2023.

1.2.1.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el 26 de julio de 2023, hasta cuando se verifique totalmente paga la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.- Notificación

2.1.- Ordenar la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Ley 2213 de 2022, prevengasele que cuenta con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

4.- Apercibir a la ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el Despacho así lo exija. La Guarda, custodia y cuidado del (los) título (os), quedará bajo la responsabilidad del demandante.

5.- Reconocer personería a la profesional del derecho **Sandra Cristina Polonia Álvarez** identificado con cedula de ciudadanía número 36.171.652 y T.P. 53.631 del C.S.J., para actuar como apoderado Judicial de la Entidad

ejecutante BANCO DE BOGOTA S.A. en los términos indicados en el escrito de poder allegado con la demanda.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51a2b0a72c14c25e9665bfab9f972ad7c25ac0160b90ec3ab11756f5bace37e6**
Documento generado en 02/10/2023 03:04:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00641-00

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del Proceso, 621 y 709 del Co. de Comercio, Ley 2213 de 2022 y, como del documento de recaudo –**Pagaré**– constituye a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento Ejecutivo singular de Menor Cuantía a favor de **BANCO FINANDINA S.A. BIC NIT. 860.051.894-6** Contra **SANDRO HOANY PASCUAS HERNANDEZ CC. 7.705.490** para que pague las siguientes sumas:

1.1.- Pagaré No. 4803202

1.1.1.- \$48.172.017,00 Mcte., correspondiente al saldo de Capital contenido en el título valor –Pagaré– base de ejecución, con fecha de vencimiento 28 de febrero de 2023.

1.1.2.- \$36.313.693,00 Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados desde el 29 de enero de 2023 al 28 de febrero de 2023.

1.1.3.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el 01 de marzo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.- Notificación

2.1.- Ordenar la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Ley 2213 de 2022, prevengasele que cuenta con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

4.- Apercibir a la ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original de los mencionados títulos, y exhibirlos en el momento que el Despacho así lo exija. La Guarda, custodia y cuidado del (los) mencionado (os) título (os), quedará bajo la responsabilidad del demandante.

5.- Reconocer personería jurídica a la profesional del derecho **Marco Useche Bernate**, identificada con cédula No. 1075.225.578 y T.P. No. 19.2014 del C. S. de la J., para actuar como apoderado Judicial de la parte Ejecutante en los términos indicados en el escrito de poder adjunto concedido a E.S.T. SOLUCIONES JURIDICAS EN COBRANZAS S.A.S., Sociedad que

actúa conforme al poder especial conferido por la representante legal de BANCO FINANDINA S.A. BIC. (inciso 1° artículo 75 C.G.P.).

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0e3018f4ae96f0f0dff96054d2a019a5c4be6074f55ddc09a863e7c0e9c9c4**
Documento generado en 02/10/2023 03:04:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00643-00

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del Proceso, 621 y 709 del Co. de Comercio, Ley 2213 de 2022 y, como del documento de recaudo –Pagaré– (Certificado de Depósito de Pagaré expedido por DECEVAL), constituye a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía de conformidad el Art. 430 y 431 del C. Gral. Del Proceso a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1** frente a **LUIS ÁNGEL ANDRADE CC. 83.116.4688**, para que pague las siguientes sumas:

Pagaré Nro. 19668960

1.1.- \$78.618.349,00 Mcte, correspondiente al capital de la obligación contenida en el pagaré base de recaudo.

1.1.1.- \$9.879.165,00 Mcte, Por concepto de intereses de plazo causados y pactados, por el periodo comprendido entre el 05 de octubre de 2022 al 05 de junio de 2023.

1.1.2.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el 06 de junio de 2023 hasta cuando se verifique totalmente paga la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.- Notificación

2.1.- Ordenar la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Ley 2213 de 2022, prevéngasele que cuenta con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3.- Apercibir a la ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el Despacho así lo exija. La Guarda, custodia y cuidado del (los) mencionado (os) título (os), quedará bajo la responsabilidad del demandante.

4.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

5.- Reconocer personería al profesional del Derecho **Carlos Francisco Sandino Cabrera** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 7.699.039 y T.P. 102.611 del C. S. de la J., para actuar como apoderado Judicial de la parte

Ejecutante en los términos indicados en el escrito de poder adjunto concedido a la empresa MAGA NEGOCIOS Y ASESORIAS S.A.S. NIT. No. 900050161 -6, Sociedad que actúa conforme al poder conferido por el representante legal de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (inciso 1º artículo 75 C.G.P.).

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12007c350cc33b9f174e760a0fb26aace5bc7e33ace1e8a8cdfc4a80e5377ecb**
Documento generado en 02/10/2023 03:05:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00647-00

Debidamente reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del Proceso, 621 y 709 del Co. de Comercio, Ley 2213 de 2022 y, como del documento de recaudo –**Pagaré**– constituye a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía de conformidad el Art. 430 y 431 del C. Gral. Del Proceso a favor de **Cooperativa Nacional de Ahorro y Crédito COONFIE NIT. 891.100.656-3** frente a **YOREDY MARCELA DURAN BUSTAMANTE CC. 1075.270.326, JORGE ENRIQUE BUSTAMANTE BONILLA CC. 12.118.232 y PAOLA ANDREA BUSTAMANTE DURAN CC. 1077.720.307**, para que pague las siguientes sumas:

Pagaré Nro. 175280

1.1.- \$58.023.309,00 Mcte., correspondiente al capital adeudado de la obligación contenida en el pagaré base de recaudo con vencimiento 05 de junio de 2023.

1.1.1.- \$1.879.353,00 Mcte., por concepto de intereses de plazo causados no pagados y liquidados a la tasa pactada, por el periodo comprendido entre el 05-04-2023 al 05-06-2023.

1.1.2.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el 06 de junio de 2023, hasta cuando se verifique totalmente paga la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.- Notificación

2.1.- Ordenar la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Ley 2213 de 2022, prevengasele que cuenta con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3.- Apercibir a la ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el Despacho así lo exija. La Guarda, custodia y cuidado del (los) mencionado (os) titulo (os), quedará bajo la responsabilidad del demandante.

4.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

5.- Reconocer personería al profesional del Derecho JORGE ENRIQUE RUBIANO LLORENTE identificado con cedula de ciudadanía Nro. 12.134.212 y T.P. 83.408 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la ejecutante en los términos indicados en el endoso en procuración otorgado por la cooperativa Coonfie.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1eb0ee4af2a32b96a0bfb75e55fcab1877c9aed8d4cea52d3d93d6a792be9ba**

Documento generado en 02/10/2023 03:05:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00649-00

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del Proceso, 621 y 709 del Co. de Comercio, Ley 2213 de 2022 y, como del documento de recaudo –**Pagaré**– constituye a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de **BANCO FINANADINA S.A. BIC NIT. 860.051.894-6** Contra **CESAR AUGUSTO CHAVARRO MERCADO CC. 7731782** para que pague las siguientes sumas:

1.1.- Pagaré No. 1400141270

1.1.1.- **\$48.143.2585,00 Mcte.**, correspondiente al saldo de Capital contenido en el título valor –Pagaré– base de ejecución, con fecha de vencimiento 25 de agosto de 2023.

1.1.2.- **\$63.915.589,00 Mcte**, correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados desde el 26 de julio de 2023 al 25 de agosto de 2023.

1.1.3.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el 26 de agosto de 2023 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.- Notificación

2.1.- **Ordenar** la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Ley 2213 de 2022, prevengasele que cuenta con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

4.- **Apercibir** a la ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original de los mencionados títulos, y exhibirlos en el momento que el Despacho así lo exija. La Guarda, custodia y cuidado del (los) mencionado (os) título (os), quedará bajo la responsabilidad del demandante.

5.- **Reconocer** personería jurídica a la profesional del derecho **Marco Useche Bernate**, identificada con cédula No. 1075.225.578 y T.P. No. 19.2014 del C. S. de la J., para actuar como apoderado Judicial de la parte Ejecutante en los términos indicados en el escrito de poder adjunto concedido a E.S.T. SOLUCIONES JURIDICAS EN COBRANZAS S.A.S., Sociedad que

actúa conforme al poder especial conferido por la representante legal de BANCO FINANDINA S.A. BIC. (inciso 1° artículo 75 C.G.P.).

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62e321ac1c1ca1ad63dc9fcebbe0b8ff5a04ddb4ccc2a0122bceeed8cd881569**
Documento generado en 02/10/2023 03:05:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00652-00

Cumplidos los requisitos exigidos por los artículos 422, 82 del C. G. Del Proceso, 709 y 621 del C. De Comercio, Ley 2213 de 2022 y, como del documento de recaudo –**Pagaré**– resulta a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento Ejecutivo singular de Menor Cuantía de conformidad con el Art. 430 y 431 del C. Gral. Del Proceso a favor de **COBRANDO S.A.S. NIT. 830.056.578-7** contra **DUBERLEY PERDOMO VARGAS CC 7.707.967**, para que pague las siguientes sumas:

1.1.- Pagaré No. MO126000100003454605 Banco Davivienda S.A.

1.1.1.- \$103.649.229,00 Mcte, correspondiente a la obligación contenida en el título ejecutivo –Pagaré– base de recaudo, con fecha de vencimiento 02 de agosto de 2023.

1.1.2.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el 03 de agosto de 2023, hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.- Notificación

2.1.- Ordenar la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Ley 2213 de 2022, prevengasele que cuenta con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3.- Apercibir a la ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el Despacho así lo exija. La Guarda, custodia y cuidado del (los) mencionado (os) título (os), quedará bajo la responsabilidad del demandante.

4.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

5.- Reconocer personería al profesional del derecho **José Iván Suárez Escamilla**, identificado con cédula de ciudadanía 91.012.860 y T.P. 74.502 del C.S.J., para actuar como apoderado Judicial de la parte ejecutante en los términos indicados en el escrito de poder otorgado y allegado con la demanda.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e89d96452e78273860eddaa420b44fb66f1b534fc91044acf08c14a55248e2fd**
Documento generado en 02/10/2023 03:05:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00657-00

Debidamente reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del Proceso, 621 y 709 del Co. de Comercio, Ley 2213 de 2022 y, como del documento de recaudo –**Pagaré**– constituye a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía de conformidad el Art. 430 y 431 del C. Gral. Del Proceso a favor de **Cooperativa Nacional de Ahorro y Crédito COONFIE NIT. 891.100.656-3** frente a **HEBER ALEXIS MARTINEZ PEÑA CC. 1075.241.259**, para que pague las siguientes sumas:

Pagaré Nro. 167620

1.1.- \$45.030.343,00 Mcte., correspondiente al capital adeudado de la obligación contenida en el pagaré base de recaudo con vencimiento 05 de abril de 2023.

1.1.1.- \$899.855,00 Mcte., por concepto de intereses de plazo causados no pagados y liquidados a la tasa pactada, por el periodo comprendido entre el 22 de marzo de 2022 al 05 de abril de 2023.

1.1.2.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el 06 de abril de 2023, hasta cuando se verifique totalmente paga la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.- Notificación

2.1.- Ordenar la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Ley 2213 de 2022, prevengasele que cuenta con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3.- Apercibir a la ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el Despacho así lo exija. La Guarda, custodia y cuidado del (los) mencionado (os) titulo (os), quedará bajo la responsabilidad del demandante.

4.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

5.- Reconocer personería al profesional del Derecho **Jorge Enrique Méndez** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 17.653.804 y T.P. 130.250 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la ejecutante en los términos indicados en el endoso en procuración otorgado por la cooperativa Coonfie.

N o t i f i q u e s e,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e135f85f34e74478f5d699b39e4c2aadb9a1366d81fed3b31f6ca98131163c9**
Documento generado en 02/10/2023 03:06:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>